

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 964-2016

Lima, 05 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300180453 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, COLIBRÍ).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 y 23 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Doble D" de Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, COLIBRÍ).
- 1.2 **7 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 320-2014 se notificó a COLIBRÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de abril de 2014.-** COLIBRÍ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLIBRÍ de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *En la planta de beneficio se encontraron equipos e instalaciones que no contaban con autorización de construcción:*
 - Chancadoras de 9" x 12" y 8" x 10" y Zaranda vibratoria 3' x 6' para muestreo de mineral.
 - Chancadora primaria 10" x 20" y Chancadora secundaria 1' 8".
 - Molino de bolas 5' x 10' y Molino de bolas 4' x 4'.
 - Cajón de descarga del molino 5' x 10' y Bomba de lodos de 3" x 3".
 - Hidrociclones D-6 y D-4 y Zaranda vibratoria de 3' x 6'.
 - Tanques de lixiviación 20' x 20' y 12' x 12'.
 - Batería de 14 tanques agitadores de lixiviación.
 - Zaranda vibratoria 3' x 6' y Planta de desorción de 3 toneladas de carbón activado.
 - Laboratorio químico y hornos eléctricos de fundición y copelación.
 - Banco de 8 celdas Denver 36" x 36".

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

08 ABR 2016

- Infracción al artículo 38° del RPM. *Por operar la planta de beneficio Doble D a una capacidad superior a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM del 24 de noviembre de 1999, entre noviembre de 2012 y octubre de 2013.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 367° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3 ubicadas en las secciones de chancado y molienda, no contaban con cable interruptor para casos de emergencia.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO. *La escalera fija de acceso a la plataforma de inspección y mantenimiento de la chancadora cónica de 1'8" no contaba con barandas de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 326° y a los incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO. *La planta de beneficio no contaba con planos de instalaciones de agua y de electricidad; así como plano general, plano de drenaje y plano del sistema contra incendios.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE COLIBRÍ

3.1 Cuestión Previa:

Condición de pequeño productor minero.

En el año 2002 obtuvo la constancia de Pequeño Productor Minero (en adelante, PPM), la cual fue renovada con fechas 7 de mayo de 2004, 7 de noviembre de 2006 y 4 de mayo de 2009 con las Constancias de Pequeño Productor Minero N° 306-2004, N° 1008-2006, N° 574-2009, respectivamente. Esta última constancia tenía vigencia hasta el 4 de mayo de 2011. Adjunta copia simple.

En su calidad de PPM, con fecha 25 de noviembre de 2009 presentó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto *"Ampliación del área y de la capacidad de tratamiento de la Planta de Beneficio Doble D de 75 a 300 TMD"* a la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa para su aprobación.

Ante esta solicitud, la Autoridad Regional emitió la Resolución Gerencial Regional N° 014-2011-GRA/ARMA de fecha 4 de marzo de 2011, con la cual ratificó la clasificación ambiental en la Categoría II y aprobó los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y el Plan de Participación ciudadana del referido proyecto. Adjunta copia simple de dicha Resolución.

Luego de ello, solicitó la renovación de su constancia de PPM, la cual fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 144-2011-MEM-DGM-DPM/PPM de fecha 27 de abril de 2011, la misma que fue confirmada mediante la Resolución N° 762-2012-MEM-CM de fecha 9 de octubre de 2012. Adjunta copia simple de dichas Resoluciones.

Ante la denegatoria de la renovación de su constancia de PPM, se ha visto obligado a realizar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a fin de efectuar el procedimiento de ampliación de su planta de beneficio, pero esta vez ante el Ministerio de Energía y Minas. Agrega que ha iniciado las gestiones para la obtención del EIA (ejecución de talleres informativos, programación de la audiencia pública de su proyecto).

Afirma que durante el periodo de incertidumbre acerca de su condición de PPM fue que implementó equipos y maquinarias en la planta de beneficio, con lo cual fue aumentando su producción.

Declaración de compromisos (formalización PPM).

Con fecha 15 de mayo de 2012 presentó su Declaración de Compromisos a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, la cual fue aceptada. Adjunta copia simple de dicha solicitud.

3.2 Infracción al artículo 37° del RPM.

Ha realizado todas las gestiones para cumplir con la normativa y ha declarado de manera oportuna su producción real, no habiendo ocultado su situación. A ello le suma que se encontraba en una situación de incertidumbre respecto al trámite de sus autorizaciones y al régimen al que pertenece.

3.3 Infracción al artículo 38° del RPM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

COLIBRÍ declara al Ministerio de Energía y Minas su producción real, a pesar de estar autorizado para procesar mineral a una capacidad de 75 TM/día. Asimismo, indica que ha realizado dos talleres informativos a la población, igualmente ha realizado las publicaciones para la audiencia pública correspondiente.

3.4 Infracción al artículo 367° del RSSO.

COLIBRÍ adjunta fotografías en las que se visualiza la subsanación del hecho constatado materia de la presente imputación.

3.5 Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.

COLIBRÍ adjunta fotografías en las que se visualiza la subsanación del hecho constatado materia de la presente imputación.

3.6 Infracción al artículo 326° y a los incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO.

COLIBRÍ adjunta lo siguiente: plano de instalaciones eléctricas de la planta, plano general con los componentes de la planta, distribución de agua y desagüe y distribución de aguas servidas.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión Previa.

Condición de pequeño productor minero.

COLIBRÍ como persona jurídica dedicada a la actividad minera, tenía conocimiento que al ingresar una persona jurídica al accionariado de la empresa perdía la condición PPM e ingresaba automáticamente al Régimen General.

El hecho que la empresa no cuente con la condición de PPM y como consecuencia de ello hubiese iniciado los trámites para aprobar el EIA, no la facultaba para construir sin autorización, ni operar por encima de la capacidad instalada autorizada.

La presentación de los instrumentos de gestión ambiental, primero ante la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa y luego al Ministerio de Energía y Minas, no desvirtúa lo señalado, pues conforme al artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dichos instrumentos no constituyen autorización de funcionamiento, estando COLIBRI obligada a obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto; tal como expresamente se menciona en el artículo 3° de la Resolución de Gerencia Regional N° 014-2011-GRA/ARMA (fojas 171).

En vista de lo anterior, COLIBRI se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM del 24 de noviembre de 1999, que autorizó a operar la planta de beneficio "Doble D" a 75 TM/día, en sus propios términos, hasta obtener una nueva autorización por la autoridad competente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

En efecto, para llevar a cabo alguna modificación en la construcción y/o funcionamiento del proyecto original aprobado, el titular minero estaba en la obligación de solicitar las autorizaciones respectivas conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del RPM.

En tal sentido, la empresa debió haber seguido el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se señalan los requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización de construcción y funcionamiento de su planta de beneficio.

Declaración de compromisos (formalización PPM)

El 15 de mayo de 2012, fecha de presentación de la Declaración de Compromiso prevista en el Decreto Legislativo N° 1105¹ (fojas 177), COLIBRI no cumplía con los requisitos mencionados en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), para ser considerado como PPM² a tenor de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 144-2011-MEM-DGM-DPM/PPM de fecha 27 de abril de 2011 que declaró improcedente la renovación de su constancia de PPM (fojas 158), confirmada por la Resolución del Consejo de Minería N° 762-2012-MEM-CM de fecha 9 de octubre de 2012 (fojas 161 a 163).

Asimismo, en la fecha de la visita de supervisión (22 y 23 de noviembre de 2013), conforme a la información que se detalla a continuación (fojas 189 a 194), COLIBRI superaba la cantidad de hectáreas que debía poseer para ser considerado PPM, por lo que a dicha fecha la planta de beneficio "Doble D" se encontraba bajo el ámbito de supervisión y fiscalización de Osinergmin:

CÓDIGO	DERECHO MINERO	FECHA QUE ADQUIRIÓ TITULARIDAD	PARTIDA	HAS. TITULADAS	HAS. DISPONIBLES
010175903	JHONCITO X	20 de mayo de 2003	(*)	100	100
010316405	JHONCITO XVII	6 de octubre de 2005	(*)	100	100
010373105	JHONCITO XVIII	17 de noviembre de 2005	(*)	500	500
010088003	RECUPERACIÓN III	18 de enero de	11758826	700.00	700.00

¹ Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

² "Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

(...)

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal".

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN

08 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

		2006			
010151408	JHONCITO XX	14 de febrero de 2008	(*)	100	99.98
010227304	ANA MARÍA VG	4 de marzo de 2010	11751155	200	55
010227304B	DIANA ELIZABETH V G	4 de marzo de 2010	11751617	200	59.93
010227304A	SUSANA IVONNE V G	4 de marzo de 2010	11751629	100	25.39
010155700	ABIGAIL ESTEFANÍA	2 de enero de 2013	11536024	999.2384	999.24
010019802	MARGARITA GABRIELLE V G	2 de enero de 2013	11420208	999.24	999.24
620011311	RASANTE 1	9 de julio de 2013	11182479	500	500
010202905	LUNAHUANA 1	20 de noviembre de 2013	11886550	200	200
010203005	LUNAHUANA 2	20 de noviembre de 2013	11886471	200	200
010495406	LUNAHUANA 3	20 de noviembre de 2013	12253610	200	200
TOTAL DE Has. A FECHA DE SUPERVISIÓN (22-23 nov 2013) ³				5,197.5684	4,837.8684

(*) Derechos mineros formulados por COLIBRÍ.

En efecto, conforme al artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1100, en caso de que cualquiera de las tres condiciones mencionadas en el artículo 91° de la LGM no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias.

Finalmente, cabe indicar que la mencionada Declaración de Compromiso fue cancelada mediante Resolución Directoral N° 054-2014-MEM/DGFM de fecha 15 de agosto de 2014, en cuyo numeral 3.1 del acápite III "CONCLUSIONES" se indica lo siguiente: "(...) por no cumplir con los compromisos asumidos en la Declaración de Compromisos firmada, respecto a las condiciones para ser considerado Pequeño Productor Minero, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Decreto Legislativo N° 1105, el Decreto Supremo N° 003-2013-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 032-2013-EM y demás normas complementarias" (fojas 187); asimismo, se señaló que se ponga en conocimiento de Osinergmin: "(...) para la fiscalización correspondiente respecto a MINERA COLIBRI S.A.C. por ser de su competencia al encontrarse en el Régimen de Gran y Mediada Minería" (fojas 188).

4.2 Infracción al artículo 37° del RPM.- En la planta de beneficio se encontraron equipos e instalaciones que no contaban con autorización de construcción:

- Chancadoras de 9"x12" y 8" x 10" y Zaranda vibratoria 3' x 6' para muestreo de mineral.
- Chancadora primaria 10"x20" y Chancadora secundaria 1'8".

³ Actualmente COLIBRI mantiene derechos mineros por encima de las 2,000 has.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 08 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

- Molino de bolas 5' x 10' y Molino de bolas 4' x 4'.
- Cajón de descarga del molino 5' x 10' y Bomba de lodos de 3" x 3".
- Hidrociclones D-6 y D-4 y Zaranda vibratoria de 3' x 6'.
- Tanques de lixiviación 20' x 20' y 12' x 12'.
- Batería de 14 tanques agitadores de lixiviación.
- Zaranda vibratoria 3' x 6' y Planta de desorción de 3 toneladas de carbón activado.
- Laboratorio químico y hornos eléctricos de fundición y copelación.
- Banco de 8 celdas Denver 36" x 36".

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"Se constató que (...) instalaron equipos adicionales que no cuentan con autorización de construcción (...)"* (fojas 44).

La instalación de los equipos adicionales consta en distintas fotografías (fojas 51 a 59), según el siguiente detalle:

- Fotografía N° 2: Chancadoras de 9" x 12" y 8" x 10".
- Fotografía N° 2: Zaranda vibratoria de 3' x 6' para muestreo de mineral.
- Fotografías N° 3 y N° 4: Chancadora primaria de 10" x 20" y chancadora secundaria de 1' 8".
- Fotografías N° 5 y N° 6: Molino de bolas de 5' x 10' y molino de bolas de 4' x 4'.
- Fotografía N° 7: Cajón de descarga del molino de 5' x 10' y bomba de lodos de 3" x 3".
- Fotografía N° 8: Hidrociclones D-6 y D-4.
- Fotografía N° 9: Zaranda vibratoria de 3' x 6'.
- Fotografía N° 10: Tanques de lixiviación de 20' x 20'.
- Fotografía N° 11: Tanques de lixiviación de 12' x 12'.
- Fotografía N° 12: Batería de 14 tanques agitadores de lixiviación.
- Fotografía N° 13: Zaranda vibratoria de 3' x 6'.
- Fotografía N° 14: Planta de desorción de 3 toneladas de carga de carbón activado.
- Fotografía N° 15 y N° 16: Laboratorio químico y hornos eléctricos de fundición y copelación.
- Fotografía N° 17 y N° 18: Banco de 8 celdas modelo Denver 36" x 36".

Asimismo, al comparar el diagrama de flujo y la relación de maquinarias y equipos para la capacidad de 75 TM/día de la planta de beneficio "Doble D" (fojas 82 y 83) con el diagrama de flujo denominado "Flowsheet Minera Colibrí SAC" (fojas 81), se verifica que se han instalado equipos adicionales para procesar 150 TM/día.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

Se debe indicar que el artículo 37° del RPM exige la obtención de autorizaciones de construcción para las concesiones de beneficio. Dichas autorizaciones, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción de un componente o instalación adicional de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en la construcción del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la existencia de los equipos detallados previamente, los cuales no contaban con autorización de construcción.

Cabe precisar que la supuesta situación de incertidumbre alegada por la empresa, no lo eximía de contar con la autorización de la autoridad competente para poder instalar equipos adicionales distintos a los autorizados en el proyecto original tal como ha sido analizado en la cuestión previa precedente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 38° del RPM. *Por operar la planta de beneficio Doble D a una capacidad superior a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM del 24 de noviembre de 1999, entre noviembre de 2012 y octubre de 2013.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental (...).

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”

Conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio “Doble D” presentado por COLIBRÍ (fojas 79), se ha verificado la siguiente información:

MESES	AÑO	TM/MES	TM/DÍA	TM/DÍA AUTORIZADO	EXCESO
Noviembre	2012	4035.78	134.53	75	79%
Diciembre	2012	4381.07	141.32	75	88%
Enero	2013	4344.88	140.16	75	87%
Febrero	2013	3812.95	136.18	75	82%
Marzo	2013	4324.84	139.51	75	86%
Abril	2013	4531.26	151.04	75	101%
Mayo	2013	4746.56	153.11	75	104%
Junio	2013	4395.48	146.52	75	95%
Julio	2013	3976.46	128.27	75	71%
Agosto	2013	3689.71	119.02	75	59%
Septiembre	2013	4326.41	144.21	75	92%
Octubre	2013	3913.97	126.36	75	68%

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

08 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM de fecha 24 de noviembre de 1999 (fojas 74 y 75)⁴, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Doble D" a una capacidad de 75 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo noviembre de 2012 a octubre de 2013, COLIBRÍ operó su planta de beneficio "Doble D" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 75 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo sin contar con autorización de la DGM, constituye una acción continuada.

Cabe señalar que, conforme al artículo 17 de la LGM, beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales.

En tal sentido, en el proceso de beneficio, el mineral proveniente de mina es ingresado a planta y luego, como consecuencia de los procesos respectivos, se obtiene un producto final denominado concentrado en caso de plantas concentradoras o metales, en caso de fundiciones y refinerías.

Acorde con la normativa vigente, para poder realizar el proceso de beneficio de mineral, el titular minero, además de contar con la concesión de beneficio, requiere de una autorización de funcionamiento que apruebe la capacidad instalada.

Al respecto, capacidad instalada es la capacidad máxima autorizada para el tratamiento de minerales provenientes de mina. En efecto, conforme al artículo 46° de la LGM, la capacidad instalada está dada en TM/día, la cual se refiere a capacidad instalada de tratamiento por día.

Luego de aprobadas las concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio por parte de la DGM, corresponde a Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

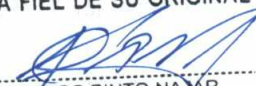
Así, a partir de la publicación de la Ley N° 28964⁵, Osinergmin ejerce la supervisión y fiscalización de las actividades del Sector Minero, lo que incluye la verificación de la capacidad instalada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El titular minero debe cumplir con la capacidad instalada (capacidad máxima) aprobada conforme a la autorización de funcionamiento.
- La oportunidad para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada surge a partir de la aprobación de la autorización de funcionamiento que aprueba la capacidad instalada o sus ampliaciones (modificaciones) por la DGM.

⁴ COLIBRÍ adquirió la concesión de beneficio conforme consta en el Asiento 3, dela ficha 300426, del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Lima (fojas 77).

⁵ Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, publicada el 24 de enero de 2007.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos⁶:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplió su capacidad instalada, debió contar previamente con una nueva autorización de funcionamiento.

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

En relación a los descargos, respecto a que mantenían informado al Ministerio de Energía y Minas de su producción real, se debe indicar que la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la capacidad máxima autorizada de tratamiento de mineral es el Osinergmin, que ha tomado conocimiento de la infracción en la supervisión del 22 y 23 de noviembre de 2013.

Asimismo, se debe precisar que los talleres informativos así como las publicaciones para la audiencia pública, indicados por la empresa, corresponden al procedimiento para aprobar el instrumento de gestión ambiental respectivo, el cual faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de su proyecto de inversión⁷, mas no autoriza el funcionamiento de una planta de beneficio.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al artículo 367° del RSSO.- *Las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3 ubicadas en las secciones de chancado y molienda, no contaban con cable interruptor para casos de emergencia.*

El artículo 367° del RSSO establece lo siguiente: "(...) Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor a cada lado para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativa, libre de obstáculos y al alcance del operador".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 7: "La faja transportadora N° 1, 2 y 3 no cuentan con (...) cable interruptor de parada de

⁶ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM. ITEM CM01, vigente a la fecha de supervisión.

⁷ Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

emergencia" (fojas 44). Ello se puede observar en las fotografías N° 29, 30 y 31 (fojas 65 y 66).

Respecto a los descargos, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.-** *La escalera fija de acceso a la plataforma de inspección y mantenimiento de la chancadora cónica de 1'8" no contaba con barandas de seguridad.*

El inciso f) del artículo 370° del RSSO establece lo siguiente:

"Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme (...). Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)

f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán, por lo menos, un pasamano al lado derecho, al descenso. (...)"

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 8: *"La escalera fija que da acceso hacia la plataforma de inspección y mantenimiento de la chancadora cónica de 1'8" no cuenta con barandas de seguridad"* (fojas 44). La fotografía N° 25 muestra la gradería sin baranda de seguridad (fojas 63).

Respecto a los descargos, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.6 **Infracción al artículo 326° y a los incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO.-** *La planta de beneficio no contaba con planos de instalaciones de agua y de electricidad; así como plano general, plano de drenaje y plano del sistema contra incendios.*

El artículo 326° del RSSO establece: *"Todas las instalaciones de agua, desagüe, relleno hidráulico y electricidad deberán contar con sus planos y secciones a escala conveniente,*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

que permitan ejecutar fácilmente labores de mantenimiento, reparación, modificación o ampliación de los sistemas”.

Los incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO establecen lo siguiente: *“En toda concentradora, fundición, refinería, planta de beneficio, talleres y otros lugares, existirán los siguientes planos en coordenadas UTM a escala conveniente:*

a) Plano general.

(...)

c) Planos de drenaje.

d) Planos del sistema contra incendios”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 11: *“Se constató que no cuentan con planos: general planta de beneficio, instalaciones de agua, drenaje, eléctrico y contra incendios”* (fojas 44).

Asimismo, en el Acta de Requerimiento de Documentación se consignó que el titular minero *“No entregó”* los planos antes indicados (fojas 48).

COLIBRÍ, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2014 presentó los planos de instalaciones eléctricas, plano general de los componentes de la planta, plano con la distribución de agua y plano con la distribución de aguas servidas (fojas 148, 150 a 153).

Asimismo, en la visita de supervisión realizada del 14 al 15 de octubre de 2014, se verificó que la empresa contaba con plano contra incendios desde abril de 2014 (fojas 184). Se adjunta plano (fojas 185).

Respecto a los descargos, debemos señalar que las acciones correctivas posteriores a la detección de la comisión de la infracción, no desvirtúan la responsabilidad del titular minero; sin embargo, podrán ser tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG respectivamente, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al artículo 37° y 38° del RPM, así como al artículo 367°, inciso f) del artículo 370° y artículo 326° e incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, COLIBRÍ ha cometido una (1) infracción al artículo 37° del RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 37° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que no solicitó autorización de construcción.

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COLIBRÍ no es reincidente en esta infracción⁸.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COLIBRÍ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	110.05

⁸ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, COLIBRÍ ha cometido una (1) infracción al artículo 38° RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que no solicitó autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 75 TM/día.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COLIBRÍ no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COLIBRÍ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	110.05

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, COLIBRÍ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 367° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que COLIBRÍ no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante su escrito de descargos de fecha 16 de abril de 2014, COLIBRÍ informó la instalación del cable interruptor de emergencia en las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3 ubicadas en las secciones de chancado y molienda. Adjuntó fotografías (fojas 140 a 142).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COLIBRÍ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 367° del RSSO	1.15

- 5.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, COLIBRÍ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 370° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que COLIBRÍ no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante su escrito de descargos de fecha 16 de abril de 2014, COLIBRÍ informó la implementación de las barandas de seguridad en la escalera fija de acceso a la plataforma de inspección y mantenimiento de la chancadora cónica de 1'8". Adjuntó fotografías (fojas 143 y 144).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COLIBRÍ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 370° del RSSO	1.06

- 5.5 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.6, COLIBRÍ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 326° e incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que COLIBRÍ no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2014, COLIBRÍ presentó plano de instalaciones eléctricas, plano general de los componentes de la planta, plano con la distribución de agua y plano con la distribución de aguas servidas (fojas 148, 150 a 153).

Asimismo, en la visita de supervisión realizada del 14 al 15 de octubre de 2014 se verificó que la empresa contaba con plano contra incendios desde abril de 2014 (fojas 184).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COLIBRÍ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 326° e incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO	1.10

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO
OSINERGMIN
08 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLIBRÍ S.A.C., con una multa ascendente a ciento diez con cinco centésimas (110.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018045301.

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA COLIBRÍ S.A.C., con una multa ascendente a ciento diez con cinco centésimas (110.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018045302.

Artículo 3°.- SANCIONAR a MINERA COLIBRÍ S.A.C., con una multa ascendente a una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 367° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018045303.

Artículo 4°.- SANCIONAR a MINERA COLIBRÍ S.A.C., con una multa ascendente a una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018045304.

Artículo 5°.- SANCIONAR a MINERA COLIBRÍ S.A.C., con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 326° e incisos a), c) y d) del artículo 325° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018045305.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

08 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 05/04/2016 18:14:50
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO MAIAP
OSINERGMIN

08 ABR 2016

ANEXO

1. Cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por la infracción al artículo 37° del RPM, por no contar con autorización de construcción.

Valor de Inversiones

El primer elemento de cálculo es el monto de inversión asociada a los componentes en infracción, de acuerdo a la información disponible sobre las Concesiones y Autorizaciones de Beneficio (CAB). La inversión total asciende a **S/. 5,989,718.68**, como se muestra en el cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Valor de inversión de la planta de beneficio "Doble D" (S/.)

Descripción	Monto
Chancadoras de 9"x12" y 8" x 10" y Zaranda vibratoria 3' x 6' para muestreo de mineral.	333,387.93
Chancadora primaria 10"x20" y Chancadora secundaria 1'8".	640,513.87
Molino de bolas 5'x 10' y Molino de bolas 4'x4'.	2,361,264.73
Cajón de descarga del molino 5' x 10' y Bomba de lodos de 3"x3".	27,263.04
Hidrociclones D-6 y D-4 y Zaranda vibratoria de 3' x 6'.	111,975.57
Tanques de lixiviación 20' x 20' y 12' x 12'.	265,983.02
Batería de 14 tanques agitadores de lixiviación.	1,124,958.05
Zaranda vibratoria 3' x 6' y Planta de desorción de 3 toneladas de carbón activado.	228,933.20
Laboratorio químico y hornos eléctricos de fundición y copelación.	302,113.68
Banco de 8 celdas Denver 36" x 36".	593,325.59
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)	5,989,718.68

Fuente: CAB – MEM, Cost Mine 2015.
Elaboración: GFM.

Aplicación de la Metodología

El monto obtenido en el punto anterior se compara con el Valor Tope de la escala de multas de **S/. 39,500,000.00** (equivalente a **10,000 UIT**) y se toma el menor valor de ambos, con lo cual se obtiene valor base Q_1 igual a **S/. 5,989,718.68**. En este caso no corresponde atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción.⁹

Cuadro N°2: Ventas de COLIBRI - 2015

Año	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
2015	14,458,954	45,757,909.39

Fuente: ESTAMIN - MEM. Elaboración: GFM.

Posteriormente se calcula el valor M, para lo cual se compara el 1% del valor de las ventas de Ejercicio Fiscal 2015 de COLIBRI¹⁰, equivalente a **S/. 457,579.09** (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) y el valor base graduado de

⁹ El titular no solicitó de construcción de los componentes en infracción.

¹⁰ Ver cuadro N° 2.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

S/.5,989,718.68, manteniendo como valor M el menor monto, de S/. 457,579.09. Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del -5 obteniéndose una monto de S/. 434,700.14 ó 110.05 UIT¹¹. Dado que la multa es mayor al 1% del valor tope, es decir 100 UIT, la multa es igual a 110.05 UIT.

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 38° RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

Factor Beneficio Ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito de COLIBRI, se considera las utilidades netas de COLIBRI para los años 2012 y 2013, las cuales se obtuvieron de multiplicar el nivel de ventas de cada año por la rentabilidad de mercado minero promedio¹².

Cuadro N° 3: Utilidades Netas de COLIBRI

Año	Ratio Utilidades/ Ventas Netas	Ventas (US\$)	Tipo de Cambio promedio	Ventas (S/.)	Utilidad por período (S/.)
2012 ⁽¹⁾	16.57%	335,310,183	2.638	884,612,800.69	146,571,012.94
2013 ⁽¹⁾	8.37%	1,063,930,705	2.703	2,875,572,746.08	240,688,980.97

(1) Rentabilidad aplicada a las ventas reportadas en ESTAMIN

Fuente: ESTAMIN, BVL, GFM

Elaboración: GFM.

Las utilidades mensuales se obtienen considerando el número de días de cada mes, y se convierten a soles y se actualizan mediante el índice de precios al consumidor (IPC) de Lima Metropolitana de diciembre de cada año a la fecha de cálculo. Obteniéndose utilidades en el periodo de infracción por S/. 245,150,671.89 a precios de febrero del 2016.

Cuadro N°4: Utilidades en periodo ilícito COLIBRI

Año	Periodo	Utilidad Ilícita (S/.)	Utilidad Ilícita (S/. feb.2016)
2012	Noviembre, diciembre	19,782,655.970	21,435,206.01
2013	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre	20,442,077.836	22,149,712.88
Total Utilidad del periodo COLIBRI (S/.)			245,150,671.89

Fuente: ESTAMIN, BVL, GFM. Elaboración: GFM.

Estas utilidades corresponden en 100% a la planta Doble D por ser única en operación, se ajustan por el factor Exceso (44.79%) y el factor de valor agregado (69.26%)¹³ el beneficio ilícito o Factor B de S/. 76,051,629.93.

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹² Rentabilidad obtenida a partir de los estados financieros anuales de las empresas listadas en la Bolsa de Valores de Lima para los años 2012 y 2013, se tiene un ratio de 16.57% y 8.37%, respectivamente.

¹³ La planta de beneficio otorga un valor agregado de 69.26% al mineral. Ver numeral 6.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito obtenido se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 1.0. En tal sentido, B/P es igual a **S/. 76,051,629.93**, monto que se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 39,500,000.00**, equivalentes a **10,000 UIT**. Luego de comparar se toma el menor valor y se obtiene el valor base Q_1 igual a **S/. 39,500,000.00**. En este caso no corresponde atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción¹⁴.

Posteriormente se calcula el valor M, para lo cual se compara el 1% del valor de las ventas de ejercicio fiscal 2015 de COLIBRI¹⁵, equivalente a **S/. 457,579.09** (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) y el valor base graduado de **S/. 39,500,000.00**, manteniendo como valor M el menor monto, de **S/. 457,579.09**.

Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del -5 obteniéndose una monto de **S/. 434,700.14 ó 110.05 UIT**. Dado que la multa es mayor al 1% del valor tope es decir 100 UIT, la multa es igual a **110.05 UIT**.

3. Cálculo de la multa por infracción al artículo 367° del RSSO.

Para las demás infracciones al RSSO, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

A continuación, se detalla el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Calculo del Costo Postergado¹⁶

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de los cables interruptores faltantes en las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3.

Los costos de los materiales, insumos y equipos requeridos que se detallan en el cuadro N°6, el costo de cada ítem ha sido actualizado y llevado a precios de noviembre 2013 mediante el IPC y Tipo de cambio correspondiente, de lo cual se tiene que el costo por materiales y equipos es de **S/. 3,882.30**.

¹⁴ El titular no solicitó a la DGM autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 75 TM/día.

¹⁵ Ver cuadro N° 2.

¹⁶ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha regularizado la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido a que la instalación de cable interruptor en las fajas transportadoras no afecta la producción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

Cuadro N° 5: Costos por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	PU (S/.)	Total (S/.)
I. Materiales				
Interruptor de seguridad doble	Pza	3	1,195.38	3,586.14
Cable de acero con forro de plástico 1/8"	m.	31	3.32	102.94
Soldadura cellocord 6011 de 1/8"	kg.	1	7.97	7.97
Grapa Crosby de 1/8"	Pza	30	4.98	149.42
II. Equipos				
Máquina de soldar	H - M	3	11.94	35.83
Total materiales y equipos (S/. Noviembre 2013)				3,882.30

Fuente: BCRP, CAPECO.

Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra, se consideran: 8 horas de sueldo de un técnico electricista y un técnico soldador. Según el Salary Pack elaborado por PwC,¹⁷ el sueldo anual asciende a **S/. 62,346.00** y **S/. 59,269.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁹ por concepto de desgaste de herramientas para luego ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 338.19**.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico electricista	62,346	5,195.50	173.18	21.65	8	173.18
Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	8	164.64
Costo de Mano de Obra (S/. febrero del 2015)						337.82
Desgaste de herramientas					4%	13.51
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. febrero del 2015)						351.33
IPC febrero del 2015						117.20
IPC noviembre 2013						112.82
Tasa Inflación IPC de noviembre 2013 a febrero de 2015						3.89%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. noviembre 2013)						338.19

Fuente: BCRP, PWC 2015.

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados, se requieren de un jefe de guardia planta y un ingeniero de seguridad. El primero es el encargado de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación de los cables interruptores para casos de emergencia en las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3. El segundo verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que en las fajas señaladas en la infracción cuenten con el cable interruptor y con los accesorios de

¹⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

seguridad completos. Según PwC, el sueldo anual de cada uno de estos profesionales es de **S/. 122,083.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁰. Cada sueldo anual se divide entre doce, ambos montos se suman y se ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 16,931.76**.

Cuadro N° 7: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		17,589.67
IPC febrero 2015		117.20
IPC noviembre 2013		112.82
Inflación noviembre 2013 - febrero 2015		3.89%
Costo Especialista Encargado (S/. noviembre 2013)		16,931.76

Fuente: BCRP, PWC.
Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 21,152.25**, equivalente a **US\$ 7,556.67** a noviembre 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (144 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%²² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 396.55**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), para luego descontarle el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregarle el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²³, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,359.79**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$) obteniéndose una multa de **S/. 4,555.82**, es decir **1.15 UIT**.

4. Cálculo de la multa por infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.

Calculo del Costo Postergado²⁴

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la baranda de protección en la escalera de acceso a la plataforma de inspección y mantenimiento de la chancadora cónica de 1'8" en infracción.

²⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²¹ Desde la fecha de cierre de supervisión (22 de Noviembre de 2013) hasta la fecha en que COLIBRI comunica la instalación de cable interruptor en las fajas N° 1, 2 y 3 (16 de abril de 2014 - fojas 140 a 142).

²² Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

²³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha regularizado la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido a que la instalación de barandas en las escaleras de acceso no afecta la producción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

Los costos de los materiales, insumos y equipos requeridos que se detallan en el cuadro N° 8, el costo de cada ítem ha sido actualizado y llevado a precios de noviembre 2013 mediante el IPC y Tipo de cambio correspondiente, de lo cual se tiene que el costo por materiales y equipos es de **S/. 317.94**.

Cuadro N° 8: Costos por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	PU (S/.)	Total (S/.)
Tubos de metal negro 1 1/2"	Pza	4	47.9	191.46
Soldadura cellocord 6011 de 1/8"	kg	3	8.0	23.91
Pintura amarilla	Gln.	1	54.8	54.80
Máquina de soldar	H - M	4	11.9	47.77
Total materiales y equipos (S/. noviembre 2013)				317.94

Fuente: BCRP, CAPECO.
Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra directa, se consideran: 8 horas de sueldo para un técnico mecánico y un técnico soldador respectivamente. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual asciende a **S/. 61,387 y S/. 59,269**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁵ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%²⁶ por concepto de desgaste de herramientas para luego ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 335.52**.

Cuadro N° 9: Costos por concepto de Mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico Mecánico	61,387.00	5,115.58	170.52	21.31	8	170.52
Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	8	164.64
Costo de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						335.16
Desgaste de herramientas					4%	13.41
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						348.56
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2013						112.82
Inflación noviembre 2013 - febrero 2015						3.89%
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. noviembre 2013)						335.52

Fuente: BCRP, PWC 2015.
Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado, se requiere de un jefe de guardia planta, el cual se encargará de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la planta de beneficio, con el propósito de lograr las metas de producción propuestas, aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad, salud ocupacional, en este caso, verificar que la escalera fija de acceso a la plataforma de inspección y mantenimiento de la chancadora cuente con

²⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

²⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

barandas para prevenir caídas de los trabajadores. De acuerdo a PwC el sueldo anual del especialista es igual a **S/. 122,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 9,793.06**.

Cuadro N° 10: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58
Costo Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		10,173.58
IPC febrero 2015		117.20
IPC noviembre 2013		112.82
Inflación noviembre 2013 - febrero 2015		3.89%
Costo Especialista Encargado (S/. noviembre 2013)		9,793.06

Fuente: BCRP, PWC 2015.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 10,446.52**, equivalente a **US\$ 3,732.03** a noviembre 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (144 días)²⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 195.84**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), para luego descontarle el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregarle el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,941.97**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$) obteniéndose una multa de **S/. 4,200.67**, es decir **1.06 UIT**.

5. **Cálculo de la multa por infracción al artículo 326° e incisos a), c) d) del artículo 325° del RSSO.**

Calculo del Costo Postergado²⁹

El costo se calculará en base a estimaciones de la mano de obra y del especialista encargado, así como del material y equipo necesario para la elaboración de los planos de las instalaciones de agua y de electricidad, del plano de general de la planta de beneficio, del plano de drenaje y del plano del sistema contra incendios, los cuales no se presentaron a la fecha de supervisión.

²⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²⁸ Desde la fecha de cierre de supervisión (22 de Noviembre de 2013) hasta la fecha en que COLIBRI comunica la instalación de la baranda de seguridad en la escalera de acceso a la plataforma ubicada en la chancadora cónica de 1'8" (16 de abril de 2014 - fojas 143 y 144).

²⁹ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha regularizado la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido a que la elaboración de planos no afecta el nivel de la producción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

Para calcular el costo de la mano de obra, se consideran las labores de 8, 4, 4 y 4 horas de un ingeniero mecánico, un ingeniero eléctrico, un ingeniero civil y un ingeniero de seguridad, respectivamente, los cuales prestarán asesoría técnica en la elaboración de los planos descritos en el párrafo anterior. Según el Salary Pack elaborado por PwC el sueldo anual de cada uno de estos profesionales es igual a **S/. 99,141.00**, **S/.135,800.00**, **S/. 110,152.00** y **S/. 88.993.00** respectivamente.

Asimismo, se considera las labores de 160 horas de sueldo de un dibujante que elaborará los planos en coordinación con cada profesional encargado, el sueldo anual de dicho puesto es de **S/ 84,640.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora³⁰ y se multiplica por el número de horas para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo de mano de obra y herramientas actualizado a noviembre 2013 asciende a **S/. 5,448.81**.

Cuadro N° 11: Costos por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Ing. Mecánico	99,141.00	8,261.75	275.39	34.42	8	275.39
Ing. Eléctrico	135,800.00	11,316.67	377.22	47.15	4	188.61
Ing. Civil	110,152.00	9,179.33	305.98	38.25	4	152.99
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08	247.20	30.90	4	123.60
1 Dibujante	84,640.00	7,053.33	235.11	29.39	160	4,702.22
Costo de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						5,442.82
Desgaste de instrumentos y artículos de oficina					4%	217.71
Costo de Mano de Obra y materiales (S/. febrero 2015)						5,660.53
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2013						112.82
Inflación noviembre 2013 - febrero 2015						3.89%
Costo de Mano de Obra y materiales (S/. noviembre 2013)						5,448.81

Fuente: PWC, GFM
 Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Planeamiento, quien es el responsable de planificar la construcción, modificación y mantenimiento de las estructuras de la planta de beneficio, en este caso, verificar que las instalaciones de la planta de beneficio cuenten con los planos indicados en la normativa de seguridad minera. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un Jefe de Planeamiento de Ingeniería es igual a **S/. 121,721.00**.

Factor de Ajuste.- El monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión, mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) a noviembre 2013 (112.82). Para una inflación de menos 3.89%, el costo evitado de especialista es igual a **S/. 9,764.02**.

³⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

Cuadro N° 12: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Planeamiento	121,721.00	10,143.42
Costo Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		10,143.42
IPC febrero 2015		117.20
IPC noviembre 2013		112.82
Inflación noviembre 2013 - febrero 2015		3.89%
Costo Especialista Encargado (S/. noviembre 2013)		9,764.02

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 15,212.83**, equivalente a **US\$ 5,434.80** a noviembre 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (144 días³¹ y 129 días)³² a la Tasa COK diaria de 0.04% y los costos de subsanación, los cuales ascienden a **US\$ 228.64** y **US\$ 50.53**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de abril de 2014, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016) y se suman, dando un valor de **S/. 836.27**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,119.65**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$) obteniéndose una multa de **S/. 4,351.70**, es decir **1.10 UIT**.

6. Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración y fundición para minerales sulfurados.

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general para el sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{33}$$

Donde:

³¹ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (23 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que COLOBRÍ presentó el plano de instalaciones eléctricas, plano general de los componentes de la planta, plano con la distribución de agua y el plano de distribución de aguas servidas (16 de abril de 2014 – fojas 136 y 148).

³² Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (23 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que COLOBRÍ y hasta la fecha en que el titular minero contaba con el plano del sistema contra incendio (1 de abril de 2014 – fojas 185, fecha de plano).

³³ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:

$$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$$

Concentradora y fundición:

$$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$$

Fundición y Refinación:

$$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$$

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
08 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 964-2016

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Plot \text{ y/o } G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ³⁴ .
$VA_{Plot \text{ y/o } G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ³⁵ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN³⁶, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta³⁷), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata y selenio refinados), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³⁸. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras³⁹ que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el 69.26%⁴⁰ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración y fundición).

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de valor agregado de 69.26% para las fases de concentración y fundición, presentes en la planta de beneficio "Doble D".

³⁴ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³⁵ Ídem.

³⁶ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³⁷ Se considera la información sobre el Costo Neto de Fundición y Refinación para Latinoamérica, de Brook Hunt para el año 2011 ($784.84 \text{ US\$}/\text{TM} = 35.6 \text{ cUS\$}/\text{lb} \times 2,204.62 \text{ lb}/\text{TM} / 100$), obtenido de la Tabla 3 de la Tesis "Evaluación Técnico Económica de la Actividad de Fundición y Refinería para Codelco Chile" de Milton Iván Valdés Pesce, disponible en:

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112037/cf-valdes_mp.pdf?sequence=3

³⁸ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³⁹ Como las unidades mineras: Orcopampa, Arcata, Uchucchacua, Ares, La Libertad y La Poderosa de Trujillo.

⁴⁰ $VA_{concentración \text{ a fundición}} = 69.26\%$. $VA_{mina} = 1 - 69.26\% = 30.74\%$.